



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Enero Dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
01-2022-00104	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1	JUAN GUILLERMO DEL CARMEN GRILLO RODRIGUEZ C.C. 72.188.899	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 13 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2022

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 101 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Dieciocho (18) de Enero de 2023, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Diecinueve (19) de Enero de 2.023 a las 7:30 a.m., vence el día Veintitrés (23) de Enero - 2.023 a las 4:00 p.m.

El secretario,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

EJECUTIVO SINGULAR DE COOPHUMANA CONTRA JUAN GRILLO RAD: 00104-2022..RECURSO DE REPOSICION

AC

Amparo Conde <aconde@asesoriasjuridicasjj.cc> 

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

Lun 19/12/2022 3:08 PM



JUAN GUILLERMO DEL CAR...

339 KB

Buenos Días Dres., cordial saludo.

Por medio de presente me permito remitir memorial para que se le dé el tramite pertinente, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los nuevos lineamientos expedidos por el consejo superior de la judicatura.

Sírvase impartir el trámite correspondiente

Atentamente

Amparo Conde Rodríguez

Abogada

Asesorías Jurídicas J.J Ltda.

Cra 51B No. 80-58, Oficina: 1206

Edificio Smart Office Center

Teléfono: 3852200

Celulares: 3008169954

 Responder

 Reenviar

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.S.D

REFERENCIA: N. 08001405300120220010400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATI VA COOPHUMANA

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO DEL CARMEN GRILLO RODRIGUEZ

ASUNTO: REPOSICIÓN Y APELACIÓN DE AUTO EN SUBSIDIO.

AMPARO CONDE RODRIGUEZ, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha del 13 de diciembre de 2022, y notificado por estado el 14 de diciembre de 2022, con fundamento en el Art.322 Numeral 2 del CGP. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**, y el artículo 321 N 4 del Ejusdem. **4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**, lo anterior en tanto el mandamiento de pago ha sido negado y revocado en su totalidad por parte de dicho estrado judicial.

I. La providencia Censurada.

El juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, fundamento su decisión en dos premisas, por un lado, sostiene que el contrato de fianza delimita claramente los roles de la Cooperativa COOPHUMANA, el de la dadora del mutuo FINSOCIAL y el señor **JUAN GUILLERMO DEL CARMEN GRILLO RODRIGUEZ** deudor, de dichas relaciones deviene la esterilidad del título valor aportado pues le faltan las características de ser claro, expreso y exigible, para llegar a tal conclusión analiza documentos que no conforman parte integral del pagare presentado como título de recaudo ejecutivo, siendo estos el contrato de fianza y el contrato de mutuo, documentos en todo caso accesorios a la obligación autónoma e independiente vertida en el título de recaudo.

II. Control de Legalidad, Delimitación, alcances y contornos.

El punto de partida para atacar la providencia proferida por aquel despacho debe ser desde luego la forma en la que revocó la providencia, a través del mecanismo denominado control de legalidad (Art 132 del CGP).

Y ello es así, porque contra aquel proveído no se presentaron excepciones de mérito por parte del ejecutado, así como tampoco se presentó recurso de reposición alguno. Si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha dicho desde antaño que corresponde al Juez analizar aún de oficio si el título ejecutivo cumple con las características necesarias para adelantar el juicio compulsivo, incluso luego de proferido el mandamiento de pago, ello porque ante todo el Juez de la ejecución es el Juez del título:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y **también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)**”.

1

No es menos cierto que existe un modo adecuado para ejercitar el referido deber, no era mediante el control de legalidad consagrado en el Art 132 del CGP, sino en cambio a través de dictar sentencia anticipada si fuere el caso, declarando de oficio o probando alguna excepción que el juzgador encuentre, pues no se encuentra

¹ Corte Suprema de Justicia. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA T 2500022130002019-00018-01 STC3298-2019

limitado por su petición en cabeza de algunos de los extremos procesales, ya que puede declararlas aún de oficio si así lo considera, lo anterior únicamente en gracia de discusión, admitiendo que existiera alguna legalidad en el interlocutorio proferido por aquel despacho.

En tal sentido no le era dable al A quo revocar su propia providencia, por el contrario, según lo reglado en el artículo 282-1 CGP -si así lo consideraba-, podía declarar oficiosamente probada alguna excepción si avizoraba algún hecho o circunstancia que así lo ameritara.

El artículo en comento prescribe textualmente: "ARTICULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda **Negrita y subrayas** fuera del texto

También vale la pena traer a colación lo que la doctrina señala al respecto.

"En cuanto a las excepciones perentorias, los arts. 281 y 282 del CGP constituyen las normas básicas sobre éstas. En la primera de tales disposiciones se dice que la sentencia debe reconocer las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (..). En la segunda norma recalca que "en cualquier tipo de proceso", el Juez debe reconocer, aun de oficio, el hecho exceptivo que aparezca probado salvo las excepciones de "prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"... Esta facultad oficiosa reconocida a los jueces en el Código que implica teóricamente un gran avance sobre muchas legislaciones que exigen que toda excepción se alegue, en la práctica es poco utilizada.

En resumen, son dos las características importantes del tratamiento de las excepciones en el sistema del CGP. 1. Normalmente las debe alegar (previas y perentorias) el demandado, 2. Si no lo hace y se estructuran dentro del proceso las circunstancias que ameritarían su declaratoria, el juez, salvo las que deben ser alegadas, las puede reconocer de oficio, las perentorias en la sentencia y las que serían causal de excepción previa mediante el trámite de la nulidad que el Juez puede impulsar de oficio, salvo cuando el no alegarlas el demandado en tal forma conlleva saneamiento de la nulidad que podrían originar." ²

² López Blanco. Hernán F Código General del Proceso Parte Especial Dupre Editores Ltda. 2018 Pág 476

Doctrina que se encuentra en estrecha consonancia con lo expresado por la Propia Corte Suprema de Justicia al manifestar que dicha manifestación deberá hacerse en la sentencia.

Situación rememorada por el Tribunal Administrativo del Magdalena al manifestar:

Se recuerda, que la revocatoria del auto que libra el mandamiento ejecutivo solo es procedente cuando la parte ejecutada ha interpuesto a tiempo el recurso de reposición y el juez encuentra que falta algún requisito formal del título ejecutivo, es decir, que el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser solo el original o copia especialmente habilitada, o que el documento no provenga del deudor o su causante, o por hechos que configuren excepciones previas", entre otros.³

III. El título valor aportado cumple con los requisitos del Código de Comercio para el pagaré, así como los del 422 del CGP.

Resulta carente de todo sentido la conclusión a la que arriba el estrado fustigado al aseverar:

Luego, tal como lo han expresado este despacho en otros procesos de la misma COOPERATIVA, el título valor de cual se pretende ejecutar a través de esta agencia judicial, no goza de los presupuestos requeridos por el artículo 422 del CGP. Esto, es una obligación, clara expresa y exigible.

Por las siguientes razones:

En uniforme jurisprudencia de las Altas Cortes⁴, se ha sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales, específicamente el Consejo de Estado en providencia del 11 de octubre de 2006⁵, señaló que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del

³ Tribunal Administrativo del Magdalena. Apelación de auto. Sentencia del 26 de Febrero de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Referencia: expediente T-6.609.03; Acción de tutela promovida por las ciudadanas Colombia Saldarriaga Betancourt, Yenny Carolina, Paula Andrea y Natalia Palacio Saldarriaga contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Sala de Decisión Civil Familia. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos; Bogotá, D.C. diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Luis Armando Tolosa Villabona, Magistrado Ponente: STC20186-2017. Radicación n° 11001-22-03-000- 2017-02586-01.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566). Actor: Construca S.A. Demandado; Instituto Nacional de Vías.

deudor o de su causante (El Pagaré arrimado proviene del deudor), de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Por su parte, cuando se refiere a las sustanciales, indica que se traducen en las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, cuando sean claras, expresas y exigibles. En la misma providencia, se indica que por expresa se entiende cuando la obligación aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, **sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones**. Es clara cuando aparece **fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, es exigible cuando puede requerirse el **cumplimiento de esta por no estar sometida a plazo o condición**. De igual modo, se clasifican los títulos ejecutivos como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y **los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos**.

En el presente caso la oscuridad endilgada por el despacho no emerge del referido título valor pues es claro que oteado los mismos se desprende lo siguiente:

Pretensiones \$25.846.055, más intereses corrientes por valor de \$1.636.952, más los intereses moratorios que se hayan causado a la fecha de presentación de la demanda, suma a la que se adiciona el valor de \$8.474.945 al ser el pagaré una promesa incondicional de pago se hizo a favor de COOPHUMANA, Es Decir es expresa. No se debe acudir a elucubraciones como lo realiza el despacho en tanto en el título están determinadas todas las condiciones del crédito.

Es clara, pues de manera indubitable aparece que existe un crédito insoluto a favor de COOPHUMANA.

Es exigible pues el plazo se encuentra vencido desde el 27 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior estamos ante un título ejecutivo singular, pues en materia de títulos valores, dada su esencia y naturaleza no es dable afirmar que deban acudirse a documentos adicionales a lo vertido el título. Motivos estos suficientes para desechar el control de legalidad realizado por el referido juzgado.

IV. DEL CONTRATO DE FIANZA Y MUTUO.

Sea el caso advertir que en ningún momento se desconoce que el contrato de mutuo fue celebrado con la entidad FINSOCIAL, y que en efecto la COOPERATIVA COOPHUMANA fungió como avalista o afianzadora del respectivo crédito, pero otro hecho que no puede pasar por alto, es que, desde la creación del pagaré, se libró a ordenes de la entidad cooperativa, y no de la entidad dadora del mutuo, dicha situación corresponde la forma en la que las mismas ejercitan sus negocios, y mediante la cual el giro de los mismos se encuentran indisolublemente ligado, a tal punto que en la carta de instrucciones anexa al pagaré se deja claramente establecido que el deudor se obliga con la COOPERATIVA y no con FINSOCIAL.

Cualquier otra cuestión rompe la órbita de los títulos valores, para avanzar hacia el negocio jurídico que dio creación al documento, y aun así, el pagaré no requiere documentos adicionales para su perfeccionamiento pues la forma en la que fue creado no entraña duda alguna.

En todo caso se anexa el certificado respectivo en la reposición donde consta que el crédito fue cancelado completamente por COOPHUMANA a favor de FINSOCIAL, sin que ello constituya integración adicional del título ejecutivo, pues se itera es singular y no requiere soportes adicionales.

PETICIÓN.

Revocar el proveído de la referencia para en su lugar seguir adelante la ejecución.

AMPARO CONDE RODRIGUEZ

C.C 51.550.414.

T.P 52.633 del CSJ

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

EJECUTIVO SINGULAR DE COOPHUMANA CONTRA JUAN GRILLO RAD: 00104-2022.. RECURSO DE REPOSICION

AC

Amparo Conde <aconde@asesoriasjuridicasjj.cc

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

Mié 11/01/2023 3:32 PM

RECURSO DE REPOSICION J...
110 KB

Iniciar respuesta con:

[Se acusa recibo.](#)[Acuse recibido.](#)[Cordial saludo.](#)

Buenos Días Dres., cordial saludo.

Por medio de presente me permito remitir memorial para que se le dé el trámite pertinente, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los nuevos lineamientos expedidos por el consejo superior de la judicatura.

Sírvase impartir el trámite correspondiente

Atentamente

Amparo Conde Rodríguez**Abogada****Asesorías Jurídicas J.J Ltda.****Cra 51B No. 80-58, Oficina: 1206****Edificio Smart Office Center****Teléfono: 3852200****Celulares: 3008169954**

Responder



Reenviar

SEÑOR

JUEZ (1) PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPHUMANA CONTRA JUAN GUILLERMO DEL CARMEN GRILLO RODRIGUEZ

RAD: 08001-4053-001-2022-00104-00

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, concuro a su Despacho, mediante el presente escrito a fin de presentar, en la oportunidad legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 15 de diciembre del 2022 notificado por estado el 16 de diciembre del año 2022, donde su Despacho **RESUELVE “LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JUAN GUILLERMO DEL CARMEN GRILLO RODRIGUEZ C.C No.72.188.899 y, como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA** al interior del proceso de la referencia:

Radica mi inconformidad en que si bien es cierto el despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 ordeno la **ILEGALIDAD DEL AUTO del 9 de octubre de 2020, corregido mediante auto del 9 de febrero de 2022 Y Así mismo del auto del 5 de marzo de 2021. Todos éstos, proferidos por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA Y NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA respecto de los títulos valores, Pagarés No.71835-10491 y 70166-68770** no es menos cierto que contra el mencionado auto esta gestora judicial y dentro del término de la ejecutoria presentó oportunamente **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO APELACIÓN**, aportado a su despacho el día **19 de diciembre de 2022**

Así las cosas este auto no se encuentra debidamente ejecutoriado y con un recurso pendiente por resolver, mal podría levantar medidas vulnerando el debido proceso y perjudicando seriamente los intereses de mi mandante recuerde Señor JUEZ que debe actuar conforme a lo expresado por el artículo 302 del C.G.P en su parágrafo 3 que establece **EJECUTORIA Las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuesto**

Teniendo en cuenta lo anterior solicito se sirva revocar el auto de fecha 15 de diciembre del 2022 notificado por estado el 16 de diciembre del año 2022 mediante el cual ordeno el levantamiento de medidas y en su defecto sírvase resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por esta gestora judicial el día 19-12-2022

Del Señor Juez, Atentamente,

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ

C. C. 51.550.414 de Bogotá

T.P. No. 52.633 del C. S. de la J.

PROCESO POR REPARTO
CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120220010400

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2022
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla	Distrito/Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA
Juez/Magistrado	KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES		
Número Consecutivo	00104	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	51550414	Amparo G Conde Rodríguez
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	72188899	Juan Guillermo Grillo Rodríguez
Demandante/Accionante	NIT	9005289101	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMAN A

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	18/01/2023 11:24:09 A. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	NOTIFICACIONES *	Tipo Actuación	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS *
Etapas Procesal		Fecha Actuación	18/01/2023 *
Anotación	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 13 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2022		
Responsable	Luis Manuel Rivaldo De La Rosa		
Registro			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Días Del Término	3	Fecha Inicio	19/01/2023
Fecha Fin	23/01/2023	Término	

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo Ninguno archivo selec.



			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			18FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf	2023-01-18	Fijación En Lista (3) Dias	F17ADA1D8C3D07E496CF04426FA66EAF37529DB4	725	10	1	10	Digital	Activo



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

[UNIDAD DE INFORMÁTICA](#)